

Aprueban Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 083-2002-EF

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 061-2004-EF
R. Nº 258-2004-SUNAT
R. Nº 259-2004-SUNAT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27624, modificada por Ley Nº 27662, se ha establecido que las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los Artículos 6 y 10 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el Artículo 3 de la mencionada Ley dispuso que, por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se dictarán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para su mejor aplicación;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la Ley Nº 27624, modificada por Ley Nº 27662;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Nº 27624, modificada por Ley Nº 27662; y, el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 27624, modificada por Ley Nº 27662, el que consta de trece (13) artículos y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27624, MODIFICADA POR LEY N° 27662, QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL Y DE CUALQUIER OTRO IMPUESTO AL CONSUMO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

DEFINICIONES:

Artículo 1.- A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: Ley N° 27624, modificada por Ley N° 27662.
- b) Ley Orgánica de Hidrocarburos: Ley N° 26221 y normas modificatorias.
- c) Beneficiarios: Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los Artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- d) Contrato: Contrato para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito por PERUPETRO S.A., al amparo del Artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- e) Convenio: Convenio de Evaluación Técnica, suscrito por PERUPETRO S.A., al amparo del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- f) Impuesto: Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo.

g) Solicitud de Devolución Formulario por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT la devolución del Impuesto Pagado.

h) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

i) Ley del Impuesto a la Renta: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

j) Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

k) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

l) ADUANAS: Superintendencia Nacional de Aduanas.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

RÉGIMEN:

Artículo 2.- El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en la devolución definitiva, mediante Notas de Crédito Negociables, del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración establecida en los Contratos y para la ejecución de los Convenios.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende por “devolución definitiva” a la restitución del Impuesto que no está condicionada al hecho que el Beneficiario pase a la fase de explotación de acuerdo al Contrato o culmine el Convenio.

El Régimen también será de aplicación para aquellos Beneficiarios que adquieran bienes, directamente vinculados a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración establecida en los Contratos o para la ejecución de los Convenios, de otros Beneficiarios que hubieran gozado del Régimen por dichos bienes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN:

Artículo 3.- El Régimen a que se refiere el artículo precedente será de aplicación a los Beneficiarios que suscriban Contratos o Convenios durante la vigencia de la Ley, respecto del Impuesto que les haya sido trasladado o que hubieran pagado en las operaciones de importación o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración de los Contratos o para la ejecución de los Convenios, hasta concluir la fase de exploración establecida en los Contratos o la ejecución de los Convenios, según corresponda.

Los Beneficiarios que hubiesen suscrito el Contrato, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, tendrán derecho a aplicar el Régimen a las operaciones de importación o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que realicen a partir del período exploratorio que se inicie con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, siempre que éstas estén directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración del Contrato.

Los Beneficiarios que hayan suscrito el Convenio, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, tendrán derecho a aplicar el Régimen a las operaciones de importación o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que realicen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, siempre que éstas estén directamente vinculadas a la ejecución del Convenio.

VIGENCIA DEL RÉGIMEN:

Artículo 4.- El Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración o la culminación de la ejecución del Convenio, la terminación del Contrato o Convenio por cualquiera de las partes o al término de la vigencia de la Ley, lo que ocurra primero.

También se aplicará el Régimen a los Beneficiarios que hayan suscrito un Contrato o Convenio antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración o la culminación de la ejecución del Convenio, la terminación del Contrato o Convenio por cualquiera de las partes o al término de la vigencia de la Ley, lo que ocurra primero.

COBERTURA DEL RÉGIMEN:

Artículo 5.- La cobertura del Régimen comprenderá la devolución del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en todas las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración establecida en los Contratos y para la ejecución de los Convenios, siempre que estas operaciones hayan sido realizadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA:

Artículo 6.- Los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, deberán cumplir las siguientes condiciones, según sea el caso:

a) Tratándose de bienes de capital, éstos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, así como en las leyes sectoriales que correspondan.

b) Tratándose de contratos de construcción, se considerará a las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se registren de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, así como en las leyes sectoriales que correspondan.

c) Los bienes y los servicios deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que emitirá su opinión en el plazo de siete (7) días útiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta, en caso de no emitir opinión en dicho plazo se tendrá que ha opinado favorablemente. El detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe la Resolución Ministerial se incluirá en el Contrato o Convenio respectivo.

La referida lista de bienes y servicios podrá ser modificada o ampliada a solicitud del Beneficiario, para lo cual éste deberá presentar a PERUPETRO S.A., la sustentación apropiada para la inclusión de otros bienes y/o servicios que utilizará directamente en sus actividades de exploración de hidrocarburos en la fase de exploración de los Contratos o la ejecución de los Convenios. PERUPETRO S.A. evaluará la solicitud y la elevará con su conformidad, en el plazo máximo de siete (7) días útiles, al Ministerio de Energía y Minas, el que en el plazo máximo de veinte (20) días útiles de recibida la lista, deberá emitir la Resolución Ministerial modificatoria o ampliatoria correspondiente, de no mediar observaciones, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que emitirá opinión en el plazo máximo de siete (7) días útiles contados a partir de la fecha de su recepción, en caso contrario se tendrá que ha emitido opinión favorable.

Las solicitudes de devolución del Impuesto únicamente procederán respecto de aquellos bienes y servicios adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la lista modificatoria o ampliatoria en la que se encuentren incluidos.

d) El valor del Impuesto que haya gravado la adquisición local y/o importación del bien o el contrato de construcción, según corresponda, no será inferior a dos (2) UIT, vigente al momento de la adquisición o importación. Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Tratándose de bienes importados o adquiridos localmente, el impuesto será determinado por el total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignados en un mismo comprobante de pago o documento de ADUANAS, según sea el caso.

ii) Tratándose de contratos de construcción, se considerará el monto total del impuesto correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del impuesto consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales.

En caso que algún bien del activo fijo sujeto al Régimen sea vendido antes que transcurra el plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha de haberse puesto en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, se aplicará el reintegro previsto en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Lo indicado en el inciso d), no será aplicable a los servicios.

DEVOLUCIÓN

Artículo 7.- La devolución del Impuesto se podrá solicitar mensualmente, a partir del mes siguiente a la fecha de anotación del comprobante de pago o documento que lo sustente, respectivamente, en el Registro de Compras.

El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de presentación de la solicitud; monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario. Esta solicitud se presentará mensualmente en la dependencia de la SUNAT correspondiente.

La devolución definitiva del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración establecida en los Contratos y para la ejecución de los Convenios, se realizará mediante Notas de Crédito Negociables, en moneda nacional, que serán entregadas por la SUNAT, y se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, siempre y cuando el Beneficiario no tenga deudas tributarias exigibles conforme a lo previsto en el Artículo 115 del Código Tributario.

NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES

Artículo 8.- Las Notas de Crédito Negociables constituyen documentos valorados con poder cancelatorio, que pueden ser transferidas a terceros por endoso, podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al Beneficiario en la fecha en que hubiera sido entregada la Nota de Crédito Negociable, opción que sólo podrá ser ejercida por el Beneficiario cuando efectúe su solicitud de devolución, y podrán ser

utilizadas por su titular, para el pago de la deuda tributaria correspondiente a cualquier tributo que constituya ingreso del Tesoro Público, respecto del cual tenga la calidad de contribuyente.

Serán de aplicación al Régimen, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 9.- En los casos de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, cada parte contratante podrá solicitar la devolución sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según su participación en los gastos en cada Contrato o Convenio, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el Artículo 7. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 6 del presente dispositivo, deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicada en este artículo.

ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Artículo 10.- Para efectos de acogerse al Régimen, los Beneficiarios deberán presentar ante la SUNAT, la siguiente documentación:

a) Solicitud de Devolución, la cual deberá presentarse ante la dependencia de la SUNAT que corresponda.

b) Copia simple del Contrato o Convenio, según sea el caso, el cual será presentado, por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera Solicitud de Devolución, la misma que será autenticada por fedatario de la SUNAT. Asimismo se adjuntará copia autenticada por fedatario de la SUNAT de todo aquel documento que modifique el Contrato o Convenio, cuando corresponda.

c) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del Impuesto en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, Declaraciones Únicas de Aduana y otros documentos emitidos por ADUANAS que respalden las adquisiciones materia del Régimen, correspondientes al período por el que se solicita la devolución. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá disponer que esta relación sea presentada a través de medios magnéticos.

Los comprobantes de pago y demás documentos que figuren en la relación mencionada en el párrafo anterior, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT, en caso ésta así lo requiera.

Tratándose de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, el sujeto que se encontrará obligado a poner a disposición los comprobantes de pago y demás documentos indicados en este inciso, será el operador de dichos contratos.

d) Escrito que deberá contener el monto del Impuesto solicitado en devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

e) Otros documentos e información necesarios que la SUNAT requiera para asegurar el uso correcto del procedimiento de devolución.

En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones; en caso contrario, se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución.

GOCE INDEBIDO DEL RÉGIMEN:

Artículo 11.- Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el monto total del Impuesto devuelto indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha en que se puso a disposición del solicitante el monto del Impuesto cuya devolución fue solicitada y la fecha en que se produzca la restitución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar. La SUNAT realizará el cobro mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda.

INFORMACIÓN:

Artículo 12.- PERUPETRO S.A. informará periódicamente a la SUNAT acerca de las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios, que estén directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración establecida en los Contratos y para la ejecución de los Convenios.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

NORMAS COMPLEMENTARIAS:

Artículo 13.- Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se podrán dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del Régimen.